

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Sistemismo jurídico: los límites legítimos del consenso y los procesos metajurídicos del sistema social

Legal systemism: the legitimate limits of consensus and the metalegal processes of the social system

David Ernesto Díaz-Navarro¹ 

¹ Monitor académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad la Gran Colombia, sede Bogotá D.C. (Colombia). Investigador del semillero de investigación Ciro Angarita Barón, adscrito al grupo de investigación Teoría del Derecho, de la Justicia y de la Política (clasificación A).

Forma de citar: Díaz-Navarro, David Ernesto. (2023). "Sistemismo jurídico: los límites legítimos del consenso y los procesos metajurídicos del sistema social". En: *Revista CES Derecho*. Vol. 14. No. 3, septiembre a diciembre de 2023. pp. 5-22. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.7233>

Resumen

El propósito central del presente artículo, es formular un enfoque sistémico-jurídico para el análisis de los sistemas sociales. Para esto, se proponen tres tipologías de consensos denominados límites del sistema social: consenso normal, consenso normativo y consenso legítimo. La función de estas tipologías es, primero elaborar una explicación sobre la constitucionalización y democratización del poder político, con base en la regla de reconocimiento y la norma fundamental de un Estado; segundo postular dos metodologías normativas, un registro positivo y una demarcación positiva, que desplieguen, tanto sobre las conductas sociales como sobre la estructura del sistema social, un proceso de legalidad emergente, cuya función sea, tercero regular, realimentar y optimizar el funcionamiento de la constitución política. Finalmente, se analizan los conceptos de completitud y de legitimidad del sistema normativo, con el fin de definir el alcance institucional que debe poseer un sistema jurídico sobre los subsistemas culturales del sistema social.

Palabras claves: epistemología socio-jurídica; sistema jurídico; sistema normativo; sistema político; sistema deliberativo.

Abstract

The main purpose of this paper is to formulate a systemic-legal approach for the analysis of social systems. To this end, three typologies of consensus called limits of the social system are proposed: normal consensus, normative consensus and legitimate consensus. The function of these typologies is, first, to elaborate an explanation about the constitution and democratization of political power, based on the rule of recognition and the basic norm of a State; secondly, to postulate two normative methodologies, a positive registration and a positive demarcation, because of deploy on the structure of the social system a process of emerging legality, whose function is, thirdly, regulate, feedback and optimize the functioning of the political constitution. Finally, the concepts of completeness and legitimacy of the normative system are analyzed, in order to define the institutional scope that a legal system must possess over the cultural subsystems of the social system.

Keywords: socio-legal epistemology; legal system; normative system; political system; deliberative system.

Introducción

Las reglas jurídicas corresponden a un instrumento que, primero otorga derechos y deberes a agentes y grupos sociales y que, segundo, describe los procesos legal y orgánico, en virtud de los cuales aquellas prerrogativas son conferidas válidamente, en función de una "regla de reconocimiento" (Hart, 2009, p. 133).

Fecha correspondencia:

Recibido: 01 de marzo de 2023.

Revisado: 01 de septiembre de 2023.

Aceptado: 21 de septiembre de 2023.

DOI: 10.21615/cesder.7233

ISSNe: 2145-7719

<https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho>



Herbert Hart (2009) expresa el sentido de validez que denota esta regla secundaria del siguiente modo: “La regla de reconocimiento que suministra los criterios para determinar la validez de otras reglas del sistema es [...] una regla *última* [...] que no está subordinada a criterios de validez jurídica establecidos por otras reglas” (pp. 132-133). Las reglas secundarias, en esa conformidad, “confieren potestades, públicas o privadas” (Hart, 2009, p. 101). Pero las reglas primarias son hechos jurídicos sancionados por la autoridad vigente: “Esta puede ser el hecho de haber sido sancionadas por un cuerpo específico, o su larga vigencia consuetudinaria, o su relación con las decisiones judiciales” (Hart, 2009, p. 118). En obediencia a estos planteamientos, César Rodríguez (1997) infiere que: “La validez de la constitución está dada por [...] la regla de reconocimiento del sistema jurídico” (p. 27).

Con fines de precisión, la regla de reconocimiento posee dos funciones, primero sirve para determinar la validez del sistema jurídico y, segundo se funda en la aceptación social, para configurar la validez de aquél.

Respecto del primer parámetro o estatuto de validez última del sistema jurídico se precisa el propósito del presente y la tesis inicial a demostrar y es que, cuando la *grundnorm* kelseniana representa la validez original de una constitución, la regla de reconocimiento no determinaría su *validez última*, sino su *validez transicional*. Para el efecto, se entenderá a una constitución como “el orden jurídico fundamental expresado por un conjunto de normas que suelen tener base textual, mediante disposiciones reunidas en un documento formal, adoptado por el poder constituyente originario” (Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009) y, a su vez, a un sistema jurídico “como el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo” (Alchourrón y Bulygin, 1987, p. 106).

En cuanto al segundo parámetro o estatuto de aceptación, se postula otra tesis, según la cual debe entenderse esta *condición de validez*, en el sentido de que los actos fundacionales de la constitución política de derecho provienen de actos democráticos en los que participa la pluralidad de la sociedad civil, actos de participación *soberanos* que originan y legitiman el poder político de un Estado moderno. Motivo por el cual, se demostrará que esta regla secundaria denota una tipología de normalidad *legal* y que la aceptación social se refiere a una serie de actos democráticos soberanos que, a su vez, son actos con efectos jurídicos fundacionales y transicionales, en cuanto a que originan y realimentan, respectivamente, el poder político de la sociedad.

Así que, el presente empleará, inicialmente, la *regla de reconocimiento* de Herbert Hart y, eventualmente, a la *grundnorm* de Hans Kelsen, de tal manera, que se halle una convergencia metodológica entre la regla hartiana y la norma básica kelseniana. La convergencia devendrá en la formulación y fundamentación del enfoque epistemológico denominado *sistemismo jurídico*, cuya finalidad es analizar los sistemas sociales desde una perspectiva socio-jurídica, normativa, sistémica y neo-constitucional. Sociojurídica, en virtud de la importancia que tiene la *rule of recognition* para el reconocimiento del derecho por parte de la comunidad jurídica; normativa, dada la necesidad de invocar la *grundnorm* kelseniana, en conformidad con la cual se ilustre la naturaleza deontológica (*deber ser*) de los sistemas normativos; sistémica, debido al análisis holístico a que se someten las dinámicas y acciones humanas que conectan, tanto a los subsistemas sociales (políticos, normativos, jurídicos y deliberativos) como a los subsistemas culturales (realidad de acciones y dinámicas sociales) de la sociedad; y neo-constitucional, en vista de la importancia de que se revisten los principios jurídicos y los derechos fundamentales dentro de un Estado social de derecho.

Por consiguiente, el propósito general del presente es formular un enfoque sistémico y jurídico para analizar los sistemas sociales, de tal suerte, que se describa y explique una convergencia entre los subsistemas sociales que componen la sociedad entendida en tanto supersistema. Ello, conforme al modelo CESM del sistemismo, según el cual un sistema está modelado y configurado, en función de (1) una composición: la colección de partes del sistema; (2) un entorno: la colección de elementos externos que influyen sobre la colección de partes del sistema y que no pertenecen a este último; (3) una estructura: “la colección de relaciones, en particular vínculos, entre los componentes de s, o entre estos y elementos del entorno *E(s)*” y (4) un mecanismo: “la colección de procesos de s que lo hacen comportarse del peculiar modo en que lo hace” (Bunge, 2003, p. 55).

Para estos efectos, se establecerá que los componentes elementales que conectan al supersistema social con sus subsistemas sociales (político, normativo, jurídico y deliberativo) residen, en particular, en las acciones sociales y, en general, en los *subsistemas culturales* en que aquellas se ejecutan. Por otra parte, la realidad social inmediata será el entorno, el cual está compuesto por hechos y dinámicas sociales que influyen sobre las acciones sociales que se realizan al interior de los subsistemas culturales. Bunge (1995) sostiene que la relación entre los componentes del sistema social y el entorno se denomina *endo-estructura*, mientras que, cuando esa relación ocurre entre los componentes del sistema y del entorno se obtiene una *exo-estructura*. Adicionalmente, se denominará superestructura a la unión entre la *endo* y la *exo* estructura y se denotará gracias al Estado propiamente considerado, puesto que, este ente jurídico contribuye – aunque no en su totalidad – a demarcar la existencia del supersistema social, respecto de su entorno. En consonancia, la superestructura se hallará, en virtud de la manera en que los subsistemas sociales son conectados por los subsistemas culturales e incorporados en la existencia y funcionamiento del ente estatal.

Por último, el mecanismo del supersistema social se identifica, con base en los procesos meta-jurídicos de naturaleza emergente y/o global que organizan su composición y que realimentan y optimizan su funcionamiento superestructural. De un lado, existirán procesos como el de *legalidad* que tratará el presente, el cual organiza la composición del sistema social, esto es, que organiza la relación entre sus componentes (endo-estructura), tales como la creación, la vigencia y la aplicación de las normas jurídicas que regulan las conductas sociales. De otro, se hallarán procesos como el de *la integración supranacional*, el cual consiste en que el Estado interactúe con otros sistemas societarios del entorno y que, a su vez, ceda potestades políticas a organismos comunitarios, con el fin de realimentarse y optimizarse de manera multinivel (nacional, internacional y supranacionalmente).

En conformidad con todo lo anterior, la pregunta que orienta el presente examen es la siguiente: ¿cuáles son las categorías epistemológicas del consenso que explican cómo se normalizan, se positivizan y se legitiman socio-jurídicamente el super sistema social y sus subsistemas político, normativo, jurídico y deliberativo?

Metodología en torno a los límites del consenso social

En los Estados contemporáneos existen consensos jurídicos, políticos y económicos que optimizan, tanto la infraestructura institucional nacional como los insumos (bienes y servicios) públicos que se distribuyen en sociedad, por parte de la estructura de poder político o administración gubernamental. Si el Estado se refiere, primero a una sociedad política de agentes y grupos sociales fundada jurídicamente sobre un territorio y, segundo a una organización humana que administra el poder político de la sociedad y en cuya estructura convergen los consensos y deliberaciones sociales, entonces el Estado es una “especie de sistema político societario”, cuyo estatuto legítimo de existencia descansa en que “el uso legítimo de la fuerza está exclusivamente en manos de quienes actúan en nombre de toda la sociedad” (Easton, 1999, p. 85).

El Estado entendido como sistema jurídico-político de carácter societario es susceptible, conforme a sus coyunturas históricas, organización humana y administración del poder político, de mutar transicionalmente en distintos y posibles sistemas de gobierno: “democrático, dictatorial, burocrático, tradicional, imperial, etc.,” (Easton, 1999, p. 10). Así, los *sistemas societarios* connotan límites metodológicos del consenso, dado que ilustran cómo transicionalmente, para consumir un régimen político que funde un sistema político integral de Estado democrático u otro, es imprescindible conectar institucionalmente las acciones, hechos y procesos sociales que acaecen en los subsistemas culturales de la sociedad civil. Este punto de partida ontológico y gnoseológico contempla al sistema social desde la corriente del *sistemismo*, puesto que, “sostiene que toda cosa es un sistema o un componente de algún sistema” (Bunge, 1995, p. 17).

Así, en vista del sistemismo jurídico como enfoque de desarrollo se parte de que las tipologías o límites del consenso, metodológicamente: (a) según su existencia y funcionamiento son legales y coactivos, merced a un sistema jurídico; (b) según sus procesos emergentes son sistémicos, en conformidad con un sistema social; (c)

según su naturaleza, aplicación y efectos (normas jurídicas: reglas y principios) son normativos, respecto de un sistema normativo; (d) según su régimen son democráticos y civiles, con base en un sistema deliberativo; y (e) según sus tendencias y dinámicas (acciones, hechos y procesos) son conductuales, en función de un sistema político. Merced a los cinco enfoques señalados – cabe precisar, una serie de *enfoques sistémicos, filosóficos y socio-jurídicos* – se desarrollarán, tanto el carácter *emergente* de los procesos socio-jurídicos del sistema social como las tipologías de consensos que establecen los *límites metodológicos* para aquellos procesos. La naturaleza estructural de todos los sistemas hallará su fundamento en la investigación “sistémica” – más especialmente en la sociológica y la jurídica – que, en palabras de Mario Bunge (2012), delimita el análisis de los sistemas a su “estructura y su comportamiento” (p. 26).

La regla de reconocimiento como tipología de normalidad legal

La regla de reconocimiento aquí formulada busca explicar cómo las acciones sociales contribuyen, transicionalmente a desarrollar el alcance y efectos que la *validez normativa*, la cual ha sido desplegada por el sistema jurídico, debe poseer sobre los diferentes subsistemas culturales que conectan a los subsistemas político, normativo, jurídico y deliberativo del supersistema social. Esta regla puede describir cómo dentro de la *estructura social*, la vida, roles y acciones en sociedad civil se supeditan a “divisiones y a graduaciones sociales” (Simmel, 1986, p. 269). Es decir, a relaciones e interacciones sociales que comportan efectos jurídicos y sobre las que se extiende una jerarquía normativa que regula tales efectos. Regular los niveles inferiores y superiores del sistema social implica regular holísticamente la estructura en que concurren acciones sociales, lo cual es plausible, porque la “vida se desenvuelve en la estructura social” (Simmel, 1986, p. 392). En este orden, el carácter democrático o deliberativo de la aceptación civil establece un *criterio orientador*, para que las instituciones jurídicas organicen, realimenten y optimicen su propio funcionamiento social.

Pero los consensos normativos que se constituyen sobre la estructura social, se fundan no sólo en las aceptaciones que provienen desde la sociedad civil, sino también en la validez del sistema normativo contemplado desde la dimensión de un conjunto normativo: (1) “un conjunto normativo es un conjunto de enunciados tales que entre sus consecuencias hay enunciados que correlacionan casos con soluciones. Todo conjunto normativo que contiene todas sus consecuencias es, pues, un *sistema normativo*” (Alchourrón y Bulygin, 1987, p. 92). Y, en igualdad, desde la dimensión de (2) un *sistema deductivo de producción de normas*, cuya función es la producción de enunciados para el conjunto normativo, mediante la regulación *ius-positiva*, que es efectuada sobre las relaciones, interacciones y actos humanos que suceden en sociedad civil:

“Los actos constitutivos del hecho de la legislación son actos de producción de normas, de instauración de normas; es decir, su sentido subjetivo es un deber ser [...] el sentido subjetivo del hecho consuetudinario sólo puede ser interpretado en tanto el hecho así caracterizado es instaurado en la constitución como un hecho productor de normas.” (Kelsen, 2009, pp. 235-236).

Porque la regla de reconocimiento reformulada denota un instrumento de aceptación social y un instrumento normativo de control y transición, su aparato interno de división y graduación pretende, tanto que regular el conflicto, asimismo promover la cooperación civil dentro de una comunidad, con el fin de que ésta, desde un estado jurídico previo, haga tránsito efectivo a un estado jurídico optimizado. Si bien, la regla de Herbert Hart atañe a la *transición jurídica de una comunidad pre-jurídica a una comunidad jurídica*, el énfasis del presente destaca que este tránsito consensual es *continuo* y no *definitivo*. Esta continuidad conferida a la validez establece, en síntesis, el *límite metodológico de normalidad*, porque pone de manifiesto que la validez normativa plena o la regla última de un sistema jurídico moderno, aunque se presuma definitiva, en realidad, es un continuo en que la transición jurídica (o institucionalización de la acción y estructura sociales) debe suceder, coordinada y simultáneamente en los niveles superiores y en los niveles inferiores del sistema social.

Mientras que, los niveles superiores se refieren a la *superestructura estatal del sistema social*, la cual se compondría de los subsistemas culturales y de los subsistemas sociales: jurídico, normativo, deliberativo y

político, los niveles inferiores corresponden a la *acción, hechos y procesos sociales* que suceden dentro de los subsistemas culturales (agentes, tradiciones y grupos) del sistema social, dinámicas emergentes sobre las cuales tienen incidencia los sistemas superiores y respecto de los cuales aquellas (dinámicas) pueden llevar a cabo modificaciones. Así que, no basta con presuponer la validez del sistema jurídico solo desde niveles superiores (norma fundamental o constitución originaria), puesto que es necesario que a la presuposición de validez la acompañe una continua transición de validez (regla de reconocimiento) que alcance e integre a los grupos, tradiciones y agentes sociales, pero no en el sentido en que se activa una *regla última* ni en el solo entendimiento de que ésta corresponde a una “regla regulativa aceptada por el conjunto de la judicatura” (Ruiz, 1999, p. 123).

En cambio, la *validez transicional* exalta la necesidad de componer una transición jurídica, en función de la cual el sistema jurídico de la sociedad se despliegue continuamente sobre las dinámicas sociales y la estructura integral de los subsistemas culturales (aislados o integrados) del sistema social. Por eso, cuando la *regla de reconocimiento* regula democráticamente el funcionamiento de las instituciones de la comunidad jurídica como recopiladoras de hechos sociales productores de normas jurídicas, se afirma que, tanto la legitimidad del derecho vigente del sistema jurídico, así como la completitud del conjunto de normas del sistema normativo (niveles superiores del sistema social), supervienen de aquellos niveles inferiores sobre los que se debe efectuar, mediante la regla de reconocimiento, un continuo de transiciones jurídicas (institucionalización societaria) que, en fundamentación, *deben ser* justificadas por una constitución política de derecho.

Consenso normal o transicional del sistema social

La *normalidad* (compendio de acciones instrumentales, relaciones deliberativas e interacciones de la sociedad civil) o validez transicional corresponde al primer límite del consenso del sistema social. El límite postula que la *acción social* de grupos y agentes no debe justificarse a sí misma, con base en jerarquías legales que se presumen últimas o definitivamente jurídicas, en el sentido de que obtienen validez, en función de una regla de reconocimiento. Pero, si las prácticas *socialmente aceptadas* (pragmatismo jurídico) derivan en normas morales (contenido axiológico) y de justicia (aspiración teleológica), entonces la regla de reconocimiento formulada por Herbert Hart, que corresponde a una *norma deontológica* última que se justifica empíricamente puede reformularse para conferir, desde lo socio-jurídico, un *continuo de transición jurídica*, a la validez *presupuesta* (originaria) de la *norma fundamental*, también denominada “norma fundante básica” (Kelsen, 2009, p. 202).

Una ilustración pertinente contempla que, en una concurrencia de *derechos civiles* y *derechos naturales*, los segundos confieren una presunción de universalidad a los primeros, únicamente cuando se positivan, es decir, cuando el derecho natural se convierte en un derecho fundamental.

La norma fundamental estipula la *positividad* o deber ser, pero es la regla de reconocimiento la que confiere criterios o pautas empíricas (o de realidad) para que esta positividad permee al derecho natural – implícito – en el derecho civil de los ciudadanos. Una observación que, por efecto, se extiende al ámbito de los derechos de orden público y que, por ello mismo, dimensiona el *principio de progresividad de los derechos fundamentales* (Corte Constitucional, Sentencia C-288 de 2012).

Asimismo, el hecho de que la legislación y la jurisprudencia colombiana extiendan prerrogativas institucionales, con motivo de materializar el reconocimiento efectivo de los derechos desde la primera hasta la cuarta generación (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

La regla de reconocimiento postulada, así entendida, también es efectiva para componer y configurar un elemento o acceso *civil* sobre la norma fundamental del sistema jurídico, pero no para fundamentar ni concederle validez última. Hans Kelsen (2009) expresará en correspondencia que:

“La norma fundante básica es aquella norma que es presupuesta cuando la costumbre mediante la cual la constitución se ha originado, o cuando ciertos actos constituyentes ejecutados conscientemente por

determinados hombres, son interpretados como hechos productores de normas; cuando – en última instancia – el individuo, o la reunión de individuos que han redactado la constitución sobre la que reposa el orden jurídico, son vistos como una instauración del hecho fundante.” (p. 206).

En esta conformidad, Robert Alexy (1994) dilucida la naturaleza de la *regla de reconocimiento* del siguiente modo:

“Hart infiere de la aceptación de la rule of recognition – que manifiesta en la práctica jurídica – su existencia y utiliza luego su existencia como fundamento de la validez de todas las demás reglas jurídicas. El problema reside en el concepto de aceptación [...]. En última instancia, una teoría empírica de la norma fundamental tiene que fracasar porque no puede aprehender adecuadamente el problema propiamente dicho de toda teoría de una norma fundamental, es decir, el paso del ser al deber ser” (p. 122).

Sin embargo, más allá de la posible *guillotina de Hume* en que la regla de reconocimiento incurre y que Alexy identifica es plausible configurar una validez transicional (límite metodológico de normalidad), conforme a la cual, primero la aceptación empírica por parte de la comunidad civil determina el estatuto de existencia, para que la *regla de reconocimiento* obtenga *validez jurídica* y, segundo que, si bien esta validez es *empírica*, no por eso, es imposible para ella justificarse a la luz de la *norma básica* postulada por Hans Kelsen, debido a que, en función de las dinámicas empíricas que lleva a cabo una sociedad civil, precisamente se funda una *norma básica* que, a su vez, constituye la soberanía del pueblo que la estableció y justifica, por último, la *regla social*, merced a la cual se reconoció tal potestad. Si la regla de reconocimiento requiere justificar sus estatutos ontológico (existencia) y epistémico (empirismo) en la validez deontológica (deber ser) de la norma fundamental, entonces dicha regla puede contemplarse como una clase de regla socio-jurídica, cuya función es, primero limitar el poder político societario (gobernanza) y, segundo conferirle a este último, transiciones jurídicas socialmente efectivas, con el fin de regular, realimentar y optimizar la administración pública del sistema político estatal (sistemismo jurídico).

Una regla de transición del poder político, no solo describe el paso de un estado pre-jurídico a un estado jurídico, sino de este último a uno nuevo. La regla de reconocimiento propuesta implica que los hechos fundacionales de una constitución sean susceptibles de ser modificados por las condiciones de aceptación de una sociedad civil, en la medida, que ésta comporta la soberanía originaria, transicional y legitimadora de todo acto fundacional, incluido el de la constitución de derecho. Así que, gracias a una regla de limitación del poder político, que reconoce la soberanía de la ciudadanía, toda la comunidad civil está facultada para *identificar* y *emplear* la norma básica del ordenamiento jurídico, primero para participar del acto de fundación o de modificación de una *constitución vigente* de un Estado y, segundo para originar, constituir e instituir soberanamente el poder político de aquel sistema político societario.

Tanto la identificación como el uso de la *constitución de derecho* no fundan una *norma* última ni consuman un poder perpetuo en los Estados. Razón suficiente para que la regla de reconocimiento denote una *regla de transición meta-jurídica*, que continuamente despliega la institucionalización del derecho sobre la sociedad, con el fin, no solo de producir verdaderos efectos jurídicos, satisfacer necesidades sociales y conferir nuevas prerrogativas constitucionales y soberanas a la sociedad civil, sino para emprender la búsqueda de un sistema político que, en vista de conectarse holísticamente con otros sistemas políticos estatales, armonice jurídica y democráticamente los niveles superiores e inferiores del sistema social.

La distinción entre la validez normativa de la norma fundamental, respecto de la validez normal de la regla de reconocimiento, pues, no es *empírica*, sino *socio-jurídica*. Mientras la primera está supeditada a un sistema normativo de conductas, contenidos, hechos, reglas y principios jurídicos con efectos coactivos y su incidencia obedece a esta naturaleza sancionatoria (comunidad jurídica), en cambio, la segunda responde a la aceptación civil de todos los procesos jurídicos, económicos, políticos y sociales que, durante la historia, han constituido un ordenamiento jurídico vigente en un sistema político societario determinado, que es susceptible de hacer

transición a uno nuevo. Se trata, entonces, de una regla socio-jurídica de transición con características meta-jurídicas, que sirve a la comunidad humana, ahora sociedad civil de ciudadanos del sistema social, para identificar, corresponder y adecuarse deliberativamente a la legalidad vigente de la estructura social o para exigir públicamente su reformulación (governabilidad).

Por tanto, existe una relación factible entre la *norma fundamental* y la *regla de reconocimiento*, según la cual ningún Estado moderno constituye hechos generadores de una norma básica del poder político (*actos constituyentes*), mientras de esos hechos no participe pública y democráticamente el constituyente por excelencia o comunidad civil de ciudadanos (*límite de normalidad*). He ahí la necesidad histórica y sistémica de integrar institucionalmente tradiciones, grupos y agentes de los subsistemas culturales al sistema jurídico, toda vez, que sus acciones, hechos y procesos socio-jurídicos son eslabones cruciales para ensamblar el poder político del sistema jurídico actual, con motivo de legitimar su constitucionalidad e institucionalidad.

El límite metodológico de normalidad

Talcott Parsons (2005) sostiene que el sistema de acción social se articula socialmente sobre la base de la personalidad de los agentes, de las tradiciones culturales y de la estructura del sistema social:

“Thus conceived, a social system is only one of three aspects of the structuring of a completely concrete system of social action. The other two are the personality systems of the individual actors and the cultural system which is built into their action.” (p. 3).

Por un lado, la articulación social se justifica en la *norma fundamental*, la cual determina la calidad y posibilidad legales del proceder social. Es decir, que dilucida cuál es la validez y alcance jurídico-histórico de las *normas jurídicas*, que son aplicadas sobre acciones sociales y sobre su instrumentación actual. Por otro lado, la articulación social, también se desarrolla, en fundamento de una regla de reconocimiento, que se activa cuando la sociedad civil, que compone un sistema político, participa democrática y soberanamente de la fundación de la constitución del derecho vigente.

Por este motivo, las acciones, hechos y procesos cívico-democráticos activan el *límite metodológico de normalidad*, el cual sería, primero configurado por las *transiciones internas* a que se someta el sistema político estatal, en función de la regla de reconocimiento y, segundo registrado y demarcado positivamente por el mismo sistema jurídico, con base en una norma fundamental o constitución política de derecho. El *límite metodológico de normalidad*, primero describe cómo se orienta la conducta de la persona en medio de la cultura y, segundo delimita las costumbres, cohesiones y acciones civiles de la estructura social, de modo, que sobre ésta se constituya y despliegue un aparato legal de jerarquías y normas jurídicas, cuya justificación concibe dos fases, una de naturaleza soberana y otra de naturaleza constitucional.

El sistema social encuentra en el *límite de normalidad*, el primer parámetro metodológico, en virtud del cual es posible no solo reconocer coyunturas y fenómenos históricos que globalizan la legalidad del sistema jurídico, sino identificar, del mismo modo, los límites y consensos, tanto sociales como políticos, que confieren aperturas de transición a este sistema. Aperturas sociales de poder político, que reorganizan, realimentan, restringen y optimizan, tanto la estructura administrativa (governanza) de los Estados como el conjunto de normas del sistema normativo. Por eso, que un sistema social se oriente holística y constitucionalmente hacia un *entorno internacional* debe implicar que el sistema jurídico ha desplegado todo el sistema normativo, a través de sus instituciones sobre la integridad cultural del sistema social para, a continuación, activar institucionalmente una emergencia de procesos socio-jurídicos.

La activación institucional se produce, conforme suceden, primero la aceptación social, respecto de la legalidad vigente, segundo la recolección normativa de nuevas acciones sociales y, tercero la integración jurídica de tradiciones, grupos y agentes que pertenecen a determinados subsistemas culturales. Estos sucesos comprenden

fenómenos sociológicos y jurídicos que, si se registran como *acciones, hechos y procesos socio-jurídicos*, traducen la emergencia (estatuto epistemológico del sistema social) en tres fenómenos importantes para el estudio de los sistemas sociales:

- (1) La globalidad de la legalidad, entendida como los límites, alcances y efectos jurídicos y sociales que tiene y que debería tener, a través de sus instituciones, el poder político (gobierno) vigente, que se ha instaurado soberana y jurisdiccionalmente sobre una estructura temporal y espacial (territorial) específica;
- (2) La integración supranacional o las cesiones soberanas de poder político o de gobierno, por parte del sistema político estatal a organismos comunitarios, con objeto de que éstos ejerzan potestades jurisdiccionales, legislativas y administrativas (o ejecutivas) a nivel regional y que sean vinculantes para los Estado cedentes de sus competencias políticas: y
- (3) La legitimidad como estatuto epistemológico, esto es, un *límite metodológico del consenso*, en función del cual se justifican los actos por los cuales se origina y reforma una constitución política de derecho y que, además verifica *transicionalmente*, el hecho de que esa constitución regule, realimente y optimice, efectivamente, el poder político (gobierno) del sistema jurídico vigente.

Epistemología del límite de normalidad y del límite de normatividad

El límite metodológico de normalidad pretende organizar, conectar y unificar institucionalmente (en democracia y en juridicidad) las acciones, hechos y procesos sociales en que participan agentes y grupos de todos los subsistemas culturales. Tarea que corresponde a las instituciones y jerarquías que despliegue el sistema normativo del Estado en la integridad de estos subsistemas. Este límite metodológico está en procura de llevar a cabo una integración de subsistemas culturales, en fundamento de estructuras de acciones democráticas y jurídicas, dentro de un sistema social que, cuando materialice un *continuo* de transiciones meta-jurídicas, también conduzca hacia un sistema político que realimente, reorganice y optimice la gobernanza o estructura administrativa de su poder político, mediante aparatos democráticos nacionales, supranacionales e internacionales. Es preciso, en lo consiguiente, configurar dos metodologías (límites de normatividad) sobre la *integración* de subsistemas, con el objeto de institucionalizar una *transición meta-jurídica* internamente (límite de normalidad) sobre determinados subsistemas culturales que, a pesar de que componen al sistema social, no están institucionalmente integrados a éste. O, dicho de otro modo, sobre los que el poder político del sistema jurídico tiene poco o ningún alcance, validez y efectividad jurídicos.

Tanto la ley fundamental como el sistema normativo contribuirán a validar el alcance y efectos que las instituciones jurídicas deben poseer sobre la totalidad de estructuras y dinámicas del sistema social. Es decir, definirán los alcances y efectos *normales* (transicionales) que el sistema jurídico debe poseer, respecto de la estructura de acción del sistema social. Porque la validez positiva, la expedición formal y material de las *normas* y su aplicación no puede provenir de ningún otro órgano, sino de aquel que, o bien, se hubiere constituido por orden del poder político vigente o por la comunidad jurídica, merced a la legitimidad cívico-democrática, al interior del sistema social, la institucionalización que se configure sobre la normalidad de la estructura social, razonablemente debe provenir de la labor jurisprudencial (principio liberal o *judicial review*) y de la labor legislativa (principio democrático o *core of the case*), respectivamente.

Estas labores son realizadas por órganos, cuya validez, también descansa en una *norma* fundamental, entre tanto, que denota una *constitución de derecho* que, de manera ius-positiva y de manera ius-transicional, debe registrar y demarcar hechos productores de derecho:

“La producción de normas jurídicas generales, reguladas por la constitución en sentido material, tiene, dentro de los órdenes jurídicos estatales modernos, el carácter de una legislación [...] Entonces, la norma fundante

básica – en tanto constitución en sentido lógico-jurídico – establece no sólo el acto del constituyente, como hecho productor de derecho, sino también a la costumbre constituida por la conducta de los sujetos sometidos al orden jurídico producido conforme a la constitución” (Kelsen, 2009, p. 233).

Es decir, aquellos órganos que reúnan jurisdiccionalmente (cortes de justicia) las potestades jurídicas dentro de la actividad judicial o democráticamente (legislación) las deliberaciones de carácter público a que lleguen, tanto la sociedad civil como sus representantes legítimos.

Cuando la norma fundamental denota la legitimidad jurídico-política de una sociedad, la regla de reconocimiento destaca la legitimidad civil-democrática, conforme a la cual la comunidad humana identifica el contenido constitucional y luego se faculta para, de manera transicional, hacer uso efectivo de dicha norma fundamental presupuesta. La regla de reconocimiento revela un instrumento socio-jurídico para controlar, merced a la constitución vigente, el poder soberano y la institucionalidad del derecho vigente en sociedad. Todo ello hace referencia al límite metodológico de normalidad. Por su parte, el *límite metodológico de normatividad* tiene como función, primero *registrar* (positivar) acciones, hechos y procesos sociales (dinámicas), en fundamento de las cuales se extraerían *normas jurídicas*: “No hay comportamiento humano que, en cuanto tal, por lo que es como contenido, esté excluido de ser el contenido de una norma jurídica” (Kelsen, 2009, p. 205).

Este *límite* metodológico, segundo debe registrar *positivamente* acciones instrumentales y necesidades sociales, en términos metodológicos de una *demarcación positiva*, que se configure por el sistema normativo, tanto sobre las interacciones de agentes y grupos sociales como sobre las estructuras de acción social en que esas interrelaciones acaecen, con el fin de positivar sistémicamente, desde los niveles superiores del sistema social, las dinámicas de los subsistemas culturales que suceden en los niveles inferiores de aquél. La institucionalización del derecho significa la positivación de las acciones, hechos y procesos de la sociedad. En correspondencia, las instituciones jurídicas tienen como función identificar, primero los límites, segundo los alcances y tercero los efectos que los conjuntos del sistema normativo tienen, respecto de la integración de subsistemas culturales, lo cual se traduce en la efectividad que el sistema jurídico posee sobre los niveles inferiores de estos últimos, con base en la positivación sistémica que ejecutan los niveles superiores del sistema social.

En síntesis, los límites metodológicos, tanto de normalidad como de normatividad se desarrollan en coordinación, del siguiente modo: (1) un parámetro *personal*, según el cual se compone una “acción social [...] *racional con arreglo a fines* [...] como “condiciones” o “medios” para el logro de fines propios racionalmente sopesados y perseguidos” (Weber, 1964, p. 20). Es decir, una acción caracterizada en el *utilitarismo* y, además, enmarcada en un esquema de “relaciones entre medios y fines” (Parsons, 1968, p. 782); (2) un parámetro *cultural*, en virtud del cual la cultura no solo influye y constriñe la acción social de sus agentes, sino la manera en que define “la diversidad de sus orientaciones” (Habermas, 1987, p. 70); y (3) un parámetro *institucional*, conforme al cual el sistema normativo, en fundamento de la *eficacia* social y de la *validez* jurídica, lo cual daría cuenta de un *pragmatismo jurídico*, despliega un aparato jurídico sobre las estructuras de acción del sistema social, con el fin de integrar sus subsistemas culturales.

Para finalmente, obtener un cuarto parámetro, el *sistémico*, en función del cual las instituciones jurídicas orientan la emergencia de procesos socio-jurídicos del sistema social hacia el sector internacional y supranacional, con motivo de, primero consumir una correspondencia y relación jurídicas entre las instituciones nacionales del Estado y los organismos internacionales y de, segundo ceder poderes políticos (soberanía estatal) a organismos comunitarios en diversas materias administrativas cuando la gobernanza interna, su infraestructura e insumos públicos sean deficientes o requieran la cooperación en otros niveles decisorios de carácter público. Puede comprenderse este fenómeno superviniente, mediante la emergencia de poderes políticos estatales (nivel nacional) y su convergencia, ya sea en algún organismo universal (nivel internacional) o en un organismo comunitario (nivel supranacional).

Las cuatro precisiones metodológicas convergen en una conclusión anticipada, en virtud de la cual los dos

primeros límites del consenso (normalidad y normatividad) se configuran con arreglo a la ley fundamental y al sistema jurídico (validez positiva: originaria) y, en conformidad con la regla de reconocimiento y el sistema deliberativo (validez normal: transicional), en la medida que, tanto lo jurídico-político como lo cívico-democrático, respectivamente, corresponden a dos *parámetros* de legitimidad del sistema social, los cuales causarían el proceso socio-jurídico emergente denominado *legalidad* (globalidad institucional del derecho vigente en los niveles inferiores y superiores del sistema social).

Consenso normativo o positivo del sistema social

Las normas que pertenecen al sistema jurídico descansan en “dos tipos diferentes de sistemas de normas: un tipo estático y uno dinámico” (Kelsen, 2009, p. 203). Primero una norma entendida como una regla que, desde lo particular se subsume y justifica a la luz de un establecimiento universal denominado constitución. Segundo una norma básica que determina el modo y regla, en virtud de los cuales las leyes generales y particulares son producidas por las instituciones, respectivamente. Dentro del ordenamiento jurídico de un sistema social, mientras que las normas jurídicas recolectan contenidos de derecho, merced a conductas sociales, conforme al primer límite metodológico de normatividad (registro positivo), el conjunto normativo delimita dinámicas de agentes y grupos sociales, así como el orden o sistema normativo resultante, demarca la estructura de acción social, en virtud del segundo límite de normatividad (demarcación positiva).

La demarcación positiva que realizan, tanto la norma jurídica como el sistema normativo, contribuye a que el registro positivo de conductas sociales se lleve a cabo de manera integral u holísticamente dentro del ordenamiento jurídico (positivación sistémica). Cabe destacar, que la coordinación metodológica entre los *límites de normatividad* es una función explicativa, que se subsume en un modelo teórico denominado esquema normativo. Este esquema epistemológico describe cómo los niveles inferiores y superiores del sistema social se recalibran y equilibran en un nivel intermedio de transición, en función del cual, los sistemas superiores del sistema social *integran meta-jurídicamente* (en diversas índoles) las dinámicas sociales de los subsistemas culturales, que suceden en los niveles inferiores del sistema social. Es decir, registran y demarcan sistémicamente la realidad de acciones, hechos y procesos sociales con efectos jurídicos.

Por lo pronto, se explicarán las clasificaciones de normas jurídicas que emplea el sistema normativo, para desplegar el *límite metodológico de normatividad*. Valga decir que la discusión en torno a la *distinción de clase* entre los principios y las reglas aún está vigente, no obstante, el argumento que resuelve en términos generales el debate estriba en que los principios – a diferencia de las reglas – exhiben la denominada “dimensión del peso” (Dworkin, 1997, p. 43). De ello queda que, mientras las reglas se subsumen a un caso particular (en criterios de todo o nada), por su parte los principios se ponderan sobre la base de criterios de prevalencia (Bernal, 2006). De este modo, cuando los principios: “entran en una contradicción, quien tenga que resolver el problema debe considerar cuál es la importancia relativa de cada uno de ellos de acuerdo con las circunstancias particulares del caso” (Fazio, 2019, pp. 322-323). Por un lado, los principios son *normas jurídicas* que emanan, gracias a la constitucionalización y sustantivación del derecho:

“Tales principios representan [...] el mayor rasgo de orgullo del derecho positivo, por cuanto constituyen el intento de «positivar» lo que durante siglos se había considerado prerrogativa del derecho natural, a saber: la determinación de la justicia y de los derechos humanos” (Zagrebelsky, 1995, p. 114).

Los principios – cuya denotación es deóntica y cuyo contenido es axiológico – implican la emisión de mandatos jurídicos para *optimizar* la convergencia e integración institucional entre subsistemas culturales, mediante la regulación de sus conflictos y promoción de cooperaciones de naturaleza social y ello a través de los subsistemas sociales:

“Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las

posibilidades reales sino también de las jurídicas” (Alexy, 1993, p. 86).

Por otro lado, las reglas que también son *normas jurídicas* serían mandatos obligatorios y de pleno cumplimiento, que materializan la *validez* del sistema normativo cuando, en el momento en que una institución jurídica emite una ordenanza esta cobra fuerza obligatoria y su desobedecimiento activa su fuerza sancionatoria. Gustavo Zagrebelsky (1995) sostiene que:

“[...] las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (y aquí interesan en la medida en que son principios). Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.” (pp. 109-110).

Las reglas así entendidas son *normas jurídicas* que, así como los principios, pertenecen a conjuntos normativos, los cuáles, a su vez, componen un orden o sistema normativo, en la medida que tienen consecuencias jurídicas reales. La diferencia teórica radica en la deducibilidad y en la facticidad de las normas jurídicas. La regla se puede deducir dentro del espectro del orden normativo, deducibilidad que denota validez, cuando se justifica en la vigencia de una constitución de derecho y cuando se activa por las instituciones, mediante una acción de mandato legislativo, que también posee un efecto de sanción de carácter coactivo, esto es, el principio de legalidad: “un criterio de identidad del ordenamiento jurídico (...) permite verificar si el sistema que contiene la nueva norma pertenece a la misma secuencia” (Redondo, 2006, p. 301).

En cambio, el principio no solo se infiere desde el sistema normativo para denotar validez, sino que en su defecto, si el sistema normativo no se puede presumir *completo*, pero sí un sistema abierto a la *integración*, entonces que un sistema jurídico existe dentro de un sistema político, no implica que todas las normas jurídicas, especialmente los principios, ya hubiesen sido y puedan ser deducidas directamente de un conjunto de normas cerrado, salvo que la constitución política genere aperturas *meta-jurídicas* en el sistema normativo, con motivo de introducir nuevas al sistema. Los principios se pueden obtener, no de conjuntos normativos estáticos, sino gracias a una constitución que contempla la incompletitud y la necesidad de integración de reglas y principios jurídicos y que conlleva a que el sistema normativo sea transicionalmente sistematizado. Razón por la cual, siempre será posible, desde el punto de vista fáctico, extraer *principios*, en fundamento de las acciones, hechos y procesos de los subsistemas culturales, que no solo no se hubieren integrado institucionalmente al sistema social, sino sobre los cuales no se hubiere extendido, por parte del sistema normativo, una demarcación y registro positivos transicionalmente efectivos.

En vista de todo lo anterior, el propósito del sistema normativo (conjunto de normas) es demarcar metodológicamente los límites, alcances y efectos que el sistema jurídico (efectos institucionales de mandato y de sanción de las normas jurídicas de naturaleza coactiva) posee respecto, tanto de los subsistemas culturales objeto de demarcación positiva como de las conductas sociales objeto de registro positivo. Por último, dada la complejidad que implica la integración de subsistemas culturales, el propósito de la constitución de derecho es optimizar la demarcación y registro transicional de dinámicas (acciones, hechos y procesos) sociales. En correspondencia, la integración de subsistemas culturales a que conlleva esa norma fundamental dilata el espectro de extracción (demarcación y registro) de normas jurídicas (reglas y principios) que, posiblemente existen en la sociedad, debido a que globaliza la *legalidad* sobre una serie de dinámicas sociales, respecto de las cuales el sistema jurídico posea poco o ningún alcance y efecto institucional.

Así que, la constitución debe realimentar y optimizar el modo en que, conforme al *límite metodológico de normatividad*, las instituciones jurídicas obtienen mayor alcance y efectividad social (*emergencia de la legalidad*) y promueven la participación democrática de la sociedad civil. Por otra parte, debe mejorar el modo en que el poder legislativo promulga, subroga y deroga las leyes y, por su parte, las cortes de justicia interpretan, aplican y derrotan las normas jurídicas de manera transicional, a medida, que se lleva a cabo la integración de subsistemas culturales y se hacen extensibles sobre sus dinámicas sociales, los procedimientos y decisiones de

aquellas instituciones.

Epistemología del límite metodológico de normatividad

En lo consiguiente, es necesario diferenciar entre *aplicación* de la norma (reglas: subsunción; y principios: ponderación) en sentido de la teoría interpretativa, respecto de la *positivación transicional del derecho*, en conformidad con una teoría del sistema normativo. Teoría, merced a la cual no se trata de completar el sistema normativo, con base en la teoría de la interpretación, ya se trate de la “interpretación del derecho legislado” o, según el precedente judicial, de la “hermenéutica del derecho jurisprudencial” (López, 2006, p. 193). En cambio, se pretende *integrar transicionalmente* (no completar) dicho sistema, en función de los dos límites metodológicos de normatividad (registro y demarcación de dinámicas sociales) y en virtud del *esquema simplificado del consenso normativo* (ESCN). Con este esquema se busca explicar cómo el sistema normativo interpreta y clausura normas jurídicas, ya sea legislativa o jurisprudencialmente, para una correcta (deducibilidad y validez) y eficaz (facticidad y optimización) aplicación de las mismas.

Alchourrón y Bulygin (1987), en conformidad, dilucidan la naturaleza y funcionamiento de los esquemas abstractos o “explicatum”, en la medida, que ilustran cómo un *modelo explicativo* puede estipular las condiciones para que una *norma* se aplique o derrote correctamente, en función del conjunto (sistema u orden) normativo al que pertenece, pero que, para efectos del *sistemismo*, pueda realizarse en vista de conectar e integrar institucionalmente, los subsistemas culturales que componen un sistema social:

“Un modelo abstracto no puede reproducir toda la realidad, pero no hay ningún aspecto de la realidad que no pueda ser reproducido en algún modelo. Por lo tanto, para todo aspecto del concepto que nos interesa elucidar puede construirse un explicatum adecuado.” (p. 31).

Desde una necesidad instrumental y estructural, la teoría hermenéutica parte de “estrategias interpretativas de los juristas (o de los jueces, por supuesto)” (Guastini, 2008, p. 149). Asimismo de la postura que sostiene que: “La norma es entonces la disposición interpretada [...] Estas normas son el significado que se les atribuye, significado que no se confunde con el texto como tal y que surge de la interpretación de la disposición” (Bernal, 2005, p. 210). En el orden en que se diferencia entre *ley* promulgada y *norma* aplicada, es factible emplear un explanandum y un explanans, los cuales describan el funcionamiento de la teoría interpretativa, respectivamente, del siguiente modo: (1) la ley no es igual a la norma jurídica y se cuestiona, ¿cuál es la validez hermenéutica de una norma jurídica? A lo cual se ofrece una explicación causal, según la cual, (2) la interpretación de una ley (enunciado normativo) vigente implica aplicar una norma jurídica, derrotarla o introducir una nueva al sistema, para resolver la laguna jurídica producto de la derrota.

La diferencia esencial, que servirá para explicar la naturaleza instrumental y estructural de la interpretación, en conformidad con el ESCN (explicatum) establece que, el alcance de la norma produce una laguna, puesto que, no es configurable sobre un caso o porque el caso en cuestión, requiere de una norma (inexistente) dentro del ordenamiento, que se adecúe imperativamente a las particularidades de hechos sociales positivados y que presumen efectos jurídicos:

“La derrotabilidad es una propiedad disposicional de cualquier norma (en tanto interpretación literal de un enunciado normativo): es decir, cualquier norma es diacrónicamente derrotable, ya que los juristas pueden (en sentido no deóntico, sino fáctico) derrotarla, y lo hacen continuamente” (Guastini, 2008, p. 154).

Por consiguiente, las normas del sistema no solo entrarían en conflicto y contradicción hermenéutica y fácticamente, sino que, por ese motivo, deberían ser *integradas transicionalmente* al sistema normativo, a través de la constitución. Es decir, sistematizadas por todo el aparato jurídico de las instituciones que operan el *registro y demarcación* positivos del ESCN.

Por ende, la coherencia, cohesión y consistencia (integración transicional) normativas solo son ejecutables, con base, tanto en la teoría realista de la interpretación (hermenéutica jurídica) como en la teoría del sistema normativo que el presente ha formulado en el ESCN, según las cuales las instituciones del sistema jurídico buscan (1) positivar transicionalmente el sistema social (integración) y (2) obtener una completitud normativa no definitiva, sino en términos de *integración continua* del derecho que, a su vez, (3) materialice un sistema normativo efectivo, el cual recopile (sistematice) normas jurídicas de todos los subsistemas culturales de la sociedad. Así que, el ESCN se fundamentaría en la *completitud* en el sentido de integración meta-jurídica de casos y soluciones al sistema normativo, conforme lo contemplan Alchourrón y Bulygin (1987) y no en el sentido de *clausura normativa* o, como lo denomina con precisión Cristina Redondo (2006), “completitud absoluta” (p. 305). En última instancia, la sistematización tiene dos propósitos, primero la conexión e integración institucional entre subsistemas culturales y segundo la armonización entre los niveles inferiores y superiores del sistema social.

Ius-positivismo transicional metodológico

Se ha enfatizado en la definición de sistema normativo (explanandum) “como sistema deductivo que tiene consecuencias normativas” (Alchourrón y Bulygin, 1987, p. 103). La definición contribuye a dilucidar la cuestión sobre cómo el sistema jurídico despliega sus instituciones sobre la estructura de acción de un sistema social. Asimismo para clarificar que la sistematización de normas jurídicas del ESCN pretende integrar holística y transicionalmente los conjuntos (sistema u orden) normativos de la sociedad. El propósito primario del *ius-positivismo transicional* es describir cómo se despliega el sistema jurídico (institucionalización jurídica) y la constitución política (optimización jurídica) sobre la estructura y dinámicas del sistema social, a través del sistema normativo y su ESCN. Para ello, se formularán una serie de *explanans* que contribuyan a dilucidar el fenómeno u objeto de estudio invocado, esto es, el sistema normativo.

Validez Jurídica Integral

- (1) Validez originaria, presupuesta o positiva derivada de la norma fundamental (V_1).
- (2) Validez transicional o normal dada por la regla de reconocimiento (V_2).
- (3) Validez integral: $SJ = \{V_i(n) [v_1(n), \dots, v_2(n), \dots, v_i(n)]\}$

Las dos tipologías de *validez integral* (V_i) conllevarían a un proceso emergente denominado *legalidad*. La función de este proceso es servir como el parámetro metodológico para que el *sistema jurídico* (SJ) se despliegue, tanto válida como transicionalmente (v_1, v_2, v_i), sobre la estructura del sistema social, mediante sus instituciones y normas jurídicas (n). La razón *positivista* del derecho no sería suficiente, así que, una razón *transicional* destacaría que, aunque el sistema jurídico se presuponga válido, esta postura no deba sostenerse de manera *definitiva*. Entre tanto, el sistema jurídico activa el proceso de legalidad sobre la integridad de la estructura social, en virtud de dos cualidades normativas. Cualidades que se activan, merced a la *positivación transicional* (registro y demarcación metodológicos) y al *continuo de transición de validez* (actos legislativos, hermenéutica jurídica y actividad judicial) que configura el ESCN del sistema normativo.

Positivación Transicional: La estructuración (e) de la demarcación permite delimitar la estructura de acción social (E), dentro de la cual las conductas o dinámicas sociales acaecen pluralmente, con objeto de extraer sus contenidos jurídicos (J). La instrumentalización (i) del registro tiene como función recolectar integralmente el contenido (J) de conductas o dinámicas sociales (C), que implican efectos jurídicos dentro de la estructura de acción social.

La instrumentalización y la estructuración son cualidades jurídicas de las conductas sociales y de la estructura social, respectivamente. Cuando las cualidades se subsumen metodológicamente en el ESCN, la función resultante es la obtención de contenidos de derecho, los cuales integran holísticamente el conjunto de normas del sistema social. Por tanto, el producto de la positivación transicional, llevada a cabo por el sistema normativo (SN) es equivalente a la sistematización de una serie de normas jurídicas u obtención holística de un conjunto

normativo (Cn).

$$(4) SN = \{J(e)(i) [E(e), C(i)] = Cn\}$$

Esquema simplificado del consenso normativo

El sistema normativo positiva dinámicas sociales (sistematiza normas) cuando, a través del despliegue de las instituciones del sistema jurídico (integración holística de subsistemas culturales) puede ejecutarse sistémicamente el ESCN, en función de un mecanismo integral de *positivación sistémica* (MIPS). El funcionamiento es el siguiente:

Positivación sistémica (ESCN). Todo conjunto de normas se obtiene, gracias a la positivación transicional de dinámicas sociales (o sistematización de normas: Cn). La sistematización debe operar un estado integral de validez (o integración holística de los subsistemas culturales: Vi), lo cual se traduce como efectuar el proceso emergente de legalidad (o globalizar las normas e institucionalidad jurídicas: Le) en la integridad de los niveles inferiores y superiores del sistema social.

$$(5) ESCN: Le = Vi(Cn)$$

Mecanismo integral de positivación sistémica (MIPS). La validez jurídica positiva y normal se vuelve integral (Vi), en la medida, que el método de positivación transicional demarca la estructura de acción social, a medida, que registra conductas o dinámicas sociales y obtiene conjuntos normativos (Cn). La operación entre validez integral y positivación transicional compone el proceso socio-jurídico de legalidad (Le). Es decir, un proceso emergente que obtiene un estatus de globalidad, sólo cuando las instituciones jurídicas, primero integran los subsistemas culturales y, segundo cuando positiván las dinámicas sociales (acciones, hechos y procesos) de esos subsistemas.

$$(6) MIPS: Le = \{Vi(cn) [v_1(cn), \dots, v_2(cn), \dots, v_i(cn)]\}$$

Por ende, el alcance, límites y efectos que posea el sistema político societario (Estado) sobre la estructura del sistema social será conforme, tanto a la positivación sistémica de dinámicas sociales como a la integración holística de subsistemas culturales.

Consenso legítimo o meta-jurídico del sistema social

El sistema normativo destaca la instrumentalización, estructuración, jerarquización y sistematización ordenada de normas como cualidades y/o propiedades que, de suyo, orientan, tanto el *procedimiento legislativo* como la *actividad jurisprudencial* del sistema jurídico vigente. Un conjunto ordenado de normas, en última instancia, tiene como función organizar el ordenamiento jurídico (hechos deontológicos y realidad deontológica) de la sociedad. El mecanismo de expedición y aplicación de la norma jurídica, así como el alcance institucional que posea el sistema jurídico sobre las dinámicas sociales de los subsistemas culturales, se traduce como el nivel de *globalidad* que posea el proceso socio-jurídico de legalidad, respecto del sistema social.

En esta línea teórica, Norberto Bobbio (2002) expresará que: “En efecto, frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas [...] Se trata de tres diferentes problemas: de la *justicia*, de la *validez* y de la *eficacia* de una norma jurídica” (p. 25). Gracias a esta tripartición, relativa al funcionamiento del derecho será posible desarrollar el tercer límite del consenso o *límite metodológico de legitimidad*, en lo que respecta a, si una norma cumple fines sociales (justicia), si una norma es expedida legislativa o jurisprudencialmente dentro del espectro del sistema normativo como regla o principio (validez) y, por último, si una norma se cumple institucional y civilmente (eficacia).

La función del tercer límite del consenso es examinar y verificar los verdaderos límites, alcances y efectos meta-jurídicos que el sistema jurídico posee sobre los subsistemas culturales de la sociedad. Es decir, su función es

realimentar y optimizar el proceso de legalidad. Para ello, se entenderá el concepto de *legitimidad* como un estatuto epistémico que, deontológicamente, primero en el *presente* incorpora o materializa en las instituciones jurídicas, la *justicia*, la *validez* y la *eficacia* y que, pragmáticamente, segundo en *retrospectiva* comprueba cómo una serie de actos, hechos y procesos sociales, que constituyen efectos jurídicos y que se convierten en instauradores de un poder político, originan y legitiman una constitución política de derecho. Es posible advertir un tercer parámetro de carácter teleológico, según el cual existen limitaciones para con el poder de reforma y que las diferentes constituciones de los Estados contemplan de antemano. Ello, debido a que, en primera instancia, la constitución formaliza la identidad estructural de un orden jurídico, por lo que limitar las potestades de reforma, precisamente, está en procura de conservar dicha identidad originaria (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003). Ello, sin perjuicio de la realimentación y optimización de carácter transicional a que está sometida la constitución política.

Así que, cuando el límite de normalidad contempla la potestad civil de optimizar y realimentar la constitución política y el límite de normatividad estipula mecanismos institucionales (de carácter positivo) para integrar las normas y conjuntos del sistema normativo, el límite de legitimidad no solo dimensiona la posibilidad social de originar un orden jurídico nuevo, sino la posibilidad de conservar el existente. En efecto, si bien la constitución colombiana no posee, *stricto sensu*, cláusulas pétreas o normas (reglas o principios) que no serán susceptibles de actos y mecanismos de reforma sustancial, sí cuenta con la figura de la insustituibilidad, la cual se refiere a los elementos esenciales y estructurales de la carta política colombiana y, en fundamento de los cuales se exalta su *identidad constitucional*, es decir, los elementos sin los cuales la constitución vigente no conservaría la identidad de un Estado social de derecho. Por ello, la Corte Constitucional en su sentencia C-141 (2010) predica que: “todos los órganos constituidos tienen un poder de reforma limitado”.

En esa conformidad, el estatuto epistemológico del *límite metodológico de legitimidad* contempla dos fases que se satisfacen entre sí. Primero el hecho de que existe un cuerpo organizado de ciudadanos denominado sociedad civil (encarnación de la soberanía popular) que, históricamente se ha exaltado y levantado como la *organización humana* que, por excelencia deóntica y empírica, no solo *debe* originar, sino que además tiene la prerrogativa de modificar, mediante sus actos, hechos y procesos fundacionales de carácter soberanos, una *norma fundante*. Segundo que la *legitimidad* exalta una serie de prácticas históricas realizadas por la sociedad civil, con objeto de establecer un poder político (gobierno) que, a su vez, se funde en la validez, eficacia y justicia jurídicas. Es decir, que lleve con su fundación a un orden de cooperación y satisfacción de los intereses comunes y generales de la organización humana que compone un sistema político societario.

En el Estado colombiano el presupuesto epistemológico del límite de legitimidad se materializa con la existencia de un Estado social de derecho que exhibe tres dimensiones, en función de la figura de un soberano popular: (1) la facultad de instaurar un orden constitucional vigente (presupuesto, tanto de la norma fundamental como de la regla de reconocimiento); (2) la facultad de optimizar progresivamente el orden vigente (presupuesto de los límites de normalidad y de normatividad); y (3) la facultad meta-jurídica para reformar el orden constitucional vigente (presupuesto de una meta-norma transicional). Por este motivo, el constituyente estableció tres formas para reformar la carta política; estas formas no solo delimitan quiénes poseen la potestad competencial para ejercitar el acto de reforma, sino que delimitan, a su vez, los procedimientos que deben acatarse para adelantar el acto en cuestión. “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo” (Constitución Política de Colombia, Art. 374, 1991). En este artículo se consagran los límites competenciales que legitiman el acto de reforma. Por su parte, la Corte Constitucional posee la competencia para ejercer el *juicio de sustitución*, cuyas características son: primero, verificar si el acto de reforma incorpora un nuevo elemento esencial en la carta política (premisa mayor), examinar si el elemento novicio supone un reemplazo de un elemento originalmente establecido por el poder constituyente (premisa menor) y comparar los elementos, de manera, que se determine si integralmente son incompatibles (síntesis). En esa conformidad, la Corte debe verificar si el órgano que adelanta el acto ostenta competencia para proceder a ello, con base en un criterio deliberativo y democrático; del mismo modo, debe controlar los actos derivados del poder de reforma que ejerzan los órganos legitimados para modificar la

constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-288 de 2012).

En este orden de ideas, si el Estado social de derecho vigente cumple con el estatuto del límite metodológico de legitimidad se deduce que el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, a través del juicio de sustitución, podrá juzgar procedente el acto por el cual se modifica la constitución, pero no así el hecho de sustituir su identidad originaria por una integral y sustancialmente distinta (Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005). A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-544 (1992) ofrece claridad histórica, a propósito de la carta política de 1991, sobre la legitimidad institucional de que se reviste el acto fundacional por el que se constituye una norma fundamental y el orden jurídico que ésta incorpora formalmente:

“La Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución Política de Colombia fue un poder comisionado del pueblo soberano. La comprensión del proceso colombiano de reforma se encuentra pues en el concepto de anormalidad constitucional; y este concepto sólo puede ser definido políticamente, por ser acto fundacional, pues se refiere a un presupuesto del derecho que todavía no es jurídico. Este proceso [...] es emanación especial del atributo incuestionable de las comunidades políticas democráticas que, en el Estado contemporáneo, pueden acudir de modo eventual y transitorio al ejercicio de sus potestades originarias para autoconformarse, o para revisar y modificar las decisiones políticas fundamentales.”

Ahora bien, la tripartición institucional de derecho (la validez, la justicia y la eficacia) bifurca la *legitimidad* institucional en una legitimidad jurídico-política y en una legitimidad civil-deliberativa. Mansbridge et al. (2012), destacan, en lo que atañe al sistema deliberativo que: “the legitimacy of a democracy depends in part on the quality of deliberation that informs citizens and their representatives” (p. 1). La deliberación democrática corresponde a una serie de consensos civiles de naturaleza pública, que informan a la comunidad civil, de modo, que determinados asuntos sean objeto de una resolución política unánime, conforme al régimen democrático del sistema político, sea uno presidencial o uno parlamentario. Entonces la deliberación promueve la relación e interacción entre la administración (estructura institucional del poder público) y la ciudadanía (sociedad civil) y, gracias a lo cual contribuye a mejorar la gobernanza y la gobernabilidad estatales.

Mansbridge et al. (2012), asimismo destacan que, para ejecutar estos instrumentos deliberativos: “we begin with systems that are broadly defined by the norms, practices, and institutions of democracy” (p. 8). Un sistema deliberativo, por consiguiente, desarrolla pautas para la toma de decisiones, discute conflictos y resuelve problemáticas de carácter civil y democrático, en conformidad con el campo de acción *institucional* (jurídico-político) disponible. Es decir, campo de acción del sistema jurídico (nivel global de la legalidad), dentro del cual se desarrolla la democracia como sistema deliberativo. Motivo por el cual, Bohman (2012) también sostiene que: “indeed, the idea of a system captures the complex interrelationships among various institutions in any complex modern polity and as such it is a powerful tool for the normative appraisal of institutional norms and practice” (p. 73). El resultado deóntico y fáctico es un proceso socio-jurídico de emergencia denominado legalidad, que globaliza su estatuto de existencia cuando, gracias al despliegue continuo de normas, regímenes e instituciones por parte del sistema jurídico y del sistema deliberativo, el sistema normativo positiva sistémicamente la sociedad. De ese modo, se contempla que:

“[...] existen posturas que consideran que el proceso deliberativo requiere de un conocimiento sobre lo que es la democracia, para que esta sea activa y no meramente formal, haciendo de las democracias modernas procesos deliberativos de ciudadanos conscientes de sus derechos y garantías constitucionales.” (Leiva-Ramírez, Jiménez y Meneses-Quintana, 2018, p. 155).

En síntesis, la legitimidad jurídico-política delimita el campo de acción institucional, dentro del cual se compone y subsiste un sistema deliberativo, con objeto de impulsar – dentro de los subsistemas culturales del sistema social – la legitimidad civil-deliberativa. De este modo, la norma fundamental y la regla de reconocimiento configuran, en función del mecanismo de positivación sistémico, una globalidad del proceso de legalidad de carácter público, según la cual los subsistemas culturales son integrados por procesos jurídicos y deliberativos.

Así se opera el límite metodológico de legitimidad. Por último, existe en adición una aplicación de reglas jurídicas y de principios jurídicos que especializan la positivación, de modo, que las dos clasificaciones de normas (reglas y principios) solucionen asuntos particulares. Así que, tanto la ley como la jurisprudencia – así como otras fuentes del derecho – especializan la positivación sistémica y trasladan el sistemismo jurídico a la interpretación y aplicación eficaz de las normas jurídicas.

Conclusión

La *emergencia* del sistema social requiere de un procedimiento institucional de carácter jurisprudencial y legislativo, en fundamento del cual se demarque y registre positivamente la estructura y acciones sociales, y se integre transicionalmente el orden normativo del sistema social. El límite de normalidad y el límite de normatividad, explican cómo el sistema normativo sistematiza normas jurídicas, a medida, que las instituciones del sistema jurídico positiván dinámicas sociales y, de manera simultánea, integran institucionalmente los subsistemas culturales del sistema social, con el propósito de que los procesos culturales que se obtengan, converjan en *procesos socio-jurídicos*, que globalicen el proceso de legalidad en la integridad del sistema social.

Del mismo modo, el límite de legitimidad explica cómo las dinámicas de los subsistemas culturales se convierten en procesos socio-jurídicos. Cuando una constitución activa la legitimidad jurídico-política y la legitimidad civil-deliberativa, significa que se ha producido un proceso emergente de legalidad sobre los subsistemas culturales. La legalidad global resultante, no solo presupone la integración jurídica entre los subsistemas culturales, sino que a través del MIPS del ESCN del sistema normativo, transicionalmente los conecta democráticamente. Esta conexión institucional de naturaleza holista se traduce en obtención de contenidos jurídicos, a partir de dinámicas sociales de la realidad cultural de cada subsistema.

Por todo lo cual, solo cuando la constitución obtiene este alcance institucional o despliegue administrativo de los poderes públicos (gobernanza) sobre los subsistemas, efectuará sobre los procesos culturales, una conversión en procesos socio-jurídicos, entre tanto, que produce aperturas y optimización en el sistema normativo, para la positivación de dinámicas sociales. Por lo tanto, siempre que la constitucionalización y la institucionalización del derecho se realicen dentro de los *límites del consenso* podrán desplegar un proceso emergente de legalidad – y eventualmente de integración supranacional –, conforme al cual, la integridad de la sociedad civil obtenga aperturas para participar democrática y jurídicamente del poder político estatal (governabilidad).

Referencias

- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, Robert. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Alexy, Robert. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernal, Carlos. (2005). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, Carlos. (2006). “La racionalidad de la ponderación”. *Revista española de derecho constitucional*. En: *Revista española de derecho constitucional*. No. 77. Versión digital disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48220>
- Bobbio, Norberto. (2002). *Teoría general del derecho*. Bogotá: Temis.
- Bohman, James. (2012). “Representation in the deliberative system”. En: *Deliberative systems: deliberative democracy at the large scale*. Cambridge: Cambridge University Press, p. 73-94.
- Bunge, Mario. (1995). *Sistemas sociales y filosofía*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Bunge, Mario. (2003). *Emergencia y convergencia. Novedad cualitativa y unidad del conocimiento*. Barcelona: Gedisa.
- Bunge, Mario. (2012). *Ontología II. Un mundo de sistemas*. Barcelona: Gedisa.
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional. Sentencia T-406. Expediente T-778. (5 de junio de 1992). M.P. Ciro Angarita Barón. Bogotá, D.C., 1992. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

- Corte Constitucional. Sentencia C-544. Expediente D-051 y D-110. (1 de octubre de 1992). M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 1992. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-544-92.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-551. Expediente CRF-001. (9 de julio de 2003). M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-1040. Expediente D-5645. (19 de octubre de 2005). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Humberto Antonio Sierra Porto; Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 2005. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-588. Expediente D-13170. (27 de agosto de 2009). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D.C., 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-141. Expediente CRF-003. (26 de febrero de 2010). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C., 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-288. Expediente D-8690. (18 de abril de 2012). M.P. Humberto de Jesús Longas Londoño. Bogotá D.C., 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>
- De Fazio, Federico. (2019). "Teoría de los principios: fortalezas y debilidades". En: *Derecho PUCP*. No. 83. Versión digital disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.010>
- Dworkin, Ronald. (1997). *Taking Rights Seriously*. Nueva York: Bloomsbury.
- Easton, David. (1999). *Esquema para el análisis político*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Guastini, Ricardo. (2008). "Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin: Derrotabilidad, lagunas axiológicas, e interpretación". En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. No. 31. Versión digital disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.07>
- Habermas, Jürgen. (1987). *Teoría de la acción comunicativa. Volumen 1: Racionalidad de la acción y racionalización social*. Madrid: Taurus.
- Hart, Herbert. (2009). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Kelsen, Hans. (2009). *Teoría pura del derecho*. Ciudad de México: Porrúa.
- Leiva-Ramírez, Eric; Jiménez, William Guillermo y Meneses Quintana, Orlando. (2018). "Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo". En: *Derecho del Estado*. No 42. Versión digital disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.06>
- López, Diego. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- Mansbridge, Jane; Bohman, James; Chambers, Simone; Christiano, Thomas; Fung, Archon; Parkinson, John; Thompson, Dennis y Warren, Mark. "A systemic approach to deliberative democracy". En: *Deliberative systems. Deliberative democracy at the large scale*. Cambridge: Cambridge University Press, 2012. p. 1-26.
- Parsons, Talcott. (2005). *The social system*. London: Routledge.
- Parsons, Talcott. (1968). *La estructura de acción social. Estudio de teoría social, con referencia a un grupo de recientes escritores europeos*. Madrid: Guadarrama.
- Redondo, Cristina. (2006). "Sobre la completitud de los sistemas jurídicos". En: *Análisis Filosófico*. No. 2. Versión digital disponible en: <https:// analisisfilosofico.org/index.php/af/article/view/187>
- Rodríguez, Cesar. (1997). *La decisión judicial. El debate Hart – Dworkin*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Ruiz, Juan. (1999). "Algunos límites de la Teoría del Derecho de Alchourrón y Bulygin". En: *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. No. 10. Versión digital disponible en: <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/578/2208>
- Simmel, Georg. (1986). *Sociología 1. Estudios sobre las formas de socialización*. Madrid: Alianza.
- Weber, Max. (1964). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Zagrebelsky, Gustavo. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Trotta.